

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO UNICA INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-15	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL"
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al Señor ARLEY BELTRAN DIAZ con C.C. No.6.031.248, en calidad de Alcalde Municipal de Villarrica Tolima para la época de los hechos, del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 del 24 de Marzo de 2022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112-009-018 adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Veinticuatro (24) folios en formato pdf.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 4 de Mayo de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 10 de Mayo de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011

En la ciudad de Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 112-009-018, adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.009 del 05 de febrero de 2018, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo fiscal No 085 del 29 de diciembre de 2017, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoria regular, practicada ante la Administración Municipal de Villarrica-Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo, hacen relación presuntamente, a la suscripción y ejecución del contrato No 036 del 15 de marzo de 2016, firmado entre la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en cabeza en ese entonces del señor Arley Beltrán Díaz y el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía 1.110.504.217 de Ibagué – Tolima, por la suma de \$18.000.000, cuyo objeto fue *"Prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la logística en las mesas de trabajo para la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental articulando en el Plan de Desarrollo Municipal en la visita del señor Gobernador al Municipio de Villarrica – Tolima"*, con un plazo de ejecución tres (3) días.

Según el hallazgo, la irregularidad surge con ocasión a la falta de documentos legales que certifiquen la correcta ejecución del mencionado contrato, entre ellos, el informe de actividades del contratista donde se evidencie en que consistió el apoyo logístico y que actividades se desarrollaron en cumplimiento del objeto contractual.

De esta manera, se establece en el hallazgo 085 de 2017, que como consecuencia del incumplimiento del contratista, a la obligación de presentar el informe de actividades, en el desarrollo del objeto contractual previsto en el contrato No 036 de 2016, lo cual NO permite verificar ni comprobar que se cumplido eficazmente con lo allí estipulado, entonces se deduce que se generó un presunto detrimento patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA-TOLIMA**, en la cuantía de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA**

NIT. 890.100.147-5

Representante legal Actual: JULIO CESAR PEREZ ANGEL

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Nombre: **ARLEY BELTRAN DIAZ**

Cedula: **6.031.248**

Cargo: **ALCALDE MUNICIPAL-Periodo 2016-2019**

Dirección: **Vereda los Alpes Villarrica-Tolima**

Teléfono: **3143812167**

Nombre: **TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON**

Cedula: **93.469.027**

Cargo: **Secretario General y de Gobierno del 01-Enero-2016 al 01-Abril-2016**

Dirección: **Carrera 1B No 6A-11 Barrio Juan Lozano-Carmen de Apicala-Tolima.**

Teléfono: **3112717592-3166989856.**

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	Seguros Generales Suramericana S.A
Nit.	890.903.407-9
No. De póliza	0226537-4
Fecha de expedición	03 de junio de 2015
Vigencia	02 de julio de 2015 a 02 de julio de 2016
Valor asegurado	\$20.000.000
Clase de póliza	Seguro Multirisgo Empresarial
Amparo	Fraude de empleados
Cargos Amparados	Todos los empleados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 50, contempla que se debe proferir fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019) y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. Nº 009 del 05 de febrero de 2018 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES

Pruebas:

1. Auto de asignación No 009 del 05 de febrero de 2018-Folio 1.
2. Memorando No 016-2018-111 del 23 de enero de 2018-Folio 3.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

283

3. Hallazgo Fiscal No 085 del 29 de diciembre de 2017. Contiene un CD. Folios 4 a 07.
4. Auto de Apertura de Indagación Preliminar. Folio 8 al 10.
5. Memorando No 0141-2018-112 Comunicación Auto Indagación preliminar. Folio 11.
6. Oficio No SG-0836-2018-130 del 09 de abril de 2018. Solicitud de pruebas. Folio 12.
7. Oficio No SG-0835-2018-130 del 09 de abril de 2018. Comunicación Auto de Apertura de Indagación Administración Municipal de Villarrica-Tolima. Folio 13.
8. Oficio No SG-0837-2018-130 del 09 de abril de 2018. Solicitud de pruebas Gobernación del Tolima. Folio 14.
9. Oficio No 000308 del 18 de abril de 2018. Respuesta a solicitud de pruebas Gobernación del Tolima. Folio 16.
10. Oficio No DTRF-0100-2018-112 del 21 de mayo de 2018. Reiteración respuesta a oficio No SG-0836-2018-130 del 10 de abril de 2018. Folio 17.
11. Oficio S.G.G 0510 del 29-05-2018 de la Alcaldía de Villarrica, remite respuesta solicitud de pruebas. Folio 19 a 29.
12. Auto de Cierre de Indagación Preliminar. Folio 30 al 34.
13. Auto de Apertura No 072 de 2018. Folio 35 al 42.
14. Memorando No 0174-2018-112 Remite expediente a Secretaria General. Folio 43.
15. Comunicación Cierre de Indagación Preliminar. Folio 44.
16. Oficio Solicitud de pruebas a la administración Municipal de Villarrica. Folio 45
17. Comunicación Auto de Apertura Seguros Generales Suramericana. Folio 46.
18. Aplicación Plan general de Contabilidad Pública. Folio 47.
19. Citación para notificación personal Auto de Apertura Arley Beltrán Díaz. Folio 48.
20. Citación para notificación personal Auto de Apertura Tito Alberto barrios Mogollón. Folio 49.
21. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jeison Mauricio Díaz Rubio. Folio 50.
22. Citación versión libre Arley Beltrán Díaz. Folio 51.
23. Citación versión libre Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 52.
24. Citación versión Jeison Mauricio Díaz Rubio. Folio 53.
25. Acta de notificación personal libre Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 54.

[Handwritten signature]

26. Certificación Servicios Postales Nacionales. Folio 55.
27. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jeison Mauricio Díaz Rubio con certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 56.
28. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jeison Mauricio Díaz Rubio con certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 57.
29. Citación para notificación personal Auto de Apertura Arley Beltrán Díaz con certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 58 a 59.
30. Notificación por aviso Jeison Mauricio Díaz Rubio y certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 60 a 61.
31. Poder de representación Apoderada Seguros Generales Suramericana. Folio 62 a 69.
32. Memorando No 626-2018-130 Devuelve expediente a DTRF. Folio 70.
33. Versión libre Jeison Mauricio Díaz Rubio. Folio 71.
34. Poder de representación Jeison Mauricio Díaz. Folio 72 a 74.
35. Poder de representación Apoderada Seguros Generales Suramericana. Folio 75.
36. Auto reconocimiento de personería de apoderado Seguros Generales Suramericana. Folio 76.
37. Memorando No 0571-2018-112 Solicita notificación reconocimiento de personería de apoderado. Folio 77.
38. Notificación por estado Auto de reconocimiento de personería de apoderado. Folio 78.
39. Memorando No 0778-2018-130 remite expediente. Folio 79.
40. Solicitud disposición interno para diligencia versión libre. Folio 80 al 82.
41. Versión Libre Arley Beltrán Díaz. Folio 83 al 84.
42. Citación Versión libre Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 85.
43. Poder de representación Seguros Generales Suramericana. Folio 87 al 94.
44. Auto de reconocimiento de apoderado Seguros Generales Suramericana. Folio 95.
45. Memorando remite expediente a Secretaria General. Folio 96.
46. Notificación por estado Auto reconoce personería jurídica. Folio 97.
47. Memorando No CDT-RM-2019-0000128 Devuelve expediente a DTRF. Folio 98.
48. Resolución No 100 de la Contraloría Departamental del Tolima. Folio 99 a 100.
49. Resolución No 252 de la Contraloría Departamental del Tolima. Folio 101 a 102.
50. Auto de prueba No 015. Folio 103 al 106.

51. Memorando remite expediente. Folio 107.
52. Notificación por estado Auto de pruebas No 015. Folio 108.
53. Solicitud publicación en página web. Folio 109.
54. Solicitud de Información Banco Agrario. Folio 110 a 111.
55. Solicitud de publicación en página web. Folio 112.
56. Memorando Confirmación de publicación en página web. Folio 113 a 114.
57. Memorando No CDT-RM-2020-00002018 devuelve expediente. Folio 115.
58. Autorización de comisión. Folio 116.
59. Oficio a Fiscalía General de la Nación. Folio 117 a 120.
60. Oficio Alcaldía Villarrica remite Carpeta Original contrato 036 de 2016. Folio 121.
61. Acta de entrega Carpeta Original contrato 036 de 2016. Folio 122.
62. Acta de Recolección muestra escritural Jeison Mauricio Díaz. Folio 123 a 127.
63. Correo electrónico Remite memorando a FGN. Folio 128.
64. Oficio a FGN Solicitud de Practica de Pruebas Grafológica. Folio 129 a 130.
65. Informe pericial FGN NO 73-290093. Folio 131 a 150.
66. Oficio Banco Agrario de Colombia respuesta solicitud de pruebas. Folio 151 a 155.
67. Acta de devolución material probatorio contrato 036 de 2016. Folio 156.
68. Oficio solicitud material probatorio Universidad Cooperativa de Colombia. 157.
69. Correo electrónico Universidad Cooperativa de Colombia remite respuesta solicitud material probatorio. Folio 158 a 166.
69. Oficio No CDT-RS-2021-00002835 a FGN solicitud práctica de pruebas. Folio 167 a 168.
69. Acta de entrega de material probatorio a FGN. Folio 169.
70. Informe pericial No 73293309. Folio 170 a 196.
71. Copia certificación cuantías de contratación Municipio de Villarrica-Tolima. Folio 197 a 198.
72. Copia acta de inicio contrato 036 de 2016. Folio 199.
73. Copia informe de supervisión No 01. Folio 200.
74. Copia Acta de liquidación contrato 036 de 2016. Folio 201.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

75. Copia Acta final contrato 036 de 2016. Folio 202.
76. Copia giro presupuestal No 190 contrato 036 de 2016. Folio 203 a 204..
77. Copia contrato No 036 de 2016. Folio 205 al 213.
78. Decreto No 107 de 2016 Alcaldía Municipal de Villarrica-Tolima. Folio 214 al 221.
79. Auto de Imputación No 031 del 08 de noviembre de 2021. Folio 222 a 235.
80. Memorando No CDT-RM-2021-00005164 del 09-11-2021. Emite expediente para notificación. Folio 236.
81. Memorando No CDT-RM-2021-00005188 del 10-11-2021. Solicitud Publicación página web notificación por estado Auto de Imputación. Folio 237.
82. Notificación por estado Jeison Mauricio Díaz Rubio y otros. Folio 238 a 239.
83. Auto secretarial del 12 de noviembre de 2021. Folio 240.
84. Memorando No CDT-RM-2021-00005237 del 12 de noviembre de 2021. Remite expediente a Grado de Consulta. Folio 241.
85. Auto que resuelve grado de consulta del 07 de diciembre de 2021. Folio 242 a 254.
86. Memorando No CDT-RM-2021-00005583 del 09-12-2021. Solicitud de notificación por estado Grado de Consulta. Folio 255.
87. Memorando No CDT-RM-2021-00005584 del 09-12-2021. Solicitud publicación página web Grado de Consulta. Folio 256.
88. Notificación por estado Grado de Consulta. Folio 257 a 258.
89. Oficio No CDT-RS-2021-00008307 del 20-12-2021. Notificación por aviso Auto de Imputación Suramericana S.A. Folio 259 a 260.
90. Oficio No CDT-RS-2021-00008308 del 20-12-2021. Notificación por aviso Auto de Imputación Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 261 a 262.
91. Oficio No CDT-RS-2021-00008309 del 20-12-2021. Notificación por aviso Auto de Imputación Arley Beltrán Díaz. Folio 263 a 264.
92. Correo electrónico del 23-12-2021 Seguros Generales Suramericana remite Argumentos frente al Auto de Imputación. Folio 265.
93. Copia argumentos frente al Auto de Imputación Seguros Generales Suramericana. Folio 266 a 270.
94. Memorando No CDT-RM-2022-00000104 del 11 de enero de 2022. Remite expediente a DTRF. Folio 271.
95. Copia Póliza Seguros Generales Suramericana No 0226537-4. Folio 272 a 276.
96. Copia Autorización de pagos Póliza No 0226537. Folio 277 al 280

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

97. Correo electrónico Arley Beltrán Díaz. Folio 281

98. Fallo con responsabilidad fiscal. Folio 282 al 293.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura No 072 del 13 de agosto de 2018. Folio 35 a 42.
2. Auto de pruebas No 015 del 22 de julio de 2020. Folio 103 a 106.
3. Auto de Imputación No 031 del 08 noviembre de 2021. Folio 223 a 236.

CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política (Modificado por el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El proceso de responsabilidad fiscal adelantado actualmente por la Ley 610 de 2000 se tramita bajo una sola actuación, por una sola dependencia, es una actuación administrativa que tiene en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La ley 610 de 2000 en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, incidan o contribuyan directamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de La Constitución, y art. 3º de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 072 del 13 de agosto de 2018, vinculando, entre otros, como presunto responsables a los señores: ARLEY BELTRAN DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No 6.031.248, en su condición de Alcalde municipal de Villarrica-Tolima en el periodo 2016-219; TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.469.027, en su condición de Secretario General y de Gobierno del 01 de enero de 2016 al 01 de abril de 2016, y como tercero civilmente responsable a las compañía, Seguros Generales Suramericana S.A Nit. 890.903.407-9.

El Despacho, el día 08 de noviembre de 2021 profiere el auto No. 031, imputando responsabilidad fiscal a los señores: ARLEY BELTRAN DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No 6.031.248, en su condición de Alcalde municipal de Villarrica-Tolima en el periodo 2016-219; TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.469.027, en su condición de Secretario General y de Gobierno del 01 de enero de 2016 al 01 de abril de 2016; **y como tercero civilmente responsable** a la compañía aseguradora, Seguros Generales Suramericana S.A Nit. 890.903.407-9, quien expidió la póliza Seguro Multiriesgo Empresarial número 0226537-4 cuyo amparo es fraude de empleados, con fecha de expedición 03 de junio de 2015 y vigencia del 02 de julio de 2015 al 02 de julio de 2016, por un valor asegurado de \$20.000.000.00; Así las cosas el Despacho deja constancia que las partes fueron notificadas en debida forma como se aprecia a folios 260 A 265 del expediente, y así mismo, que solo presento argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, la apoderada de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A (Folio 267 al 270).

La abogada SELENE MONTOYA CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 y la Tarjeta Profesional número 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, mediante el memorial con radicado número CDT-RE-2021-00006122 del 23 de diciembre de 2021, argumento entre otros los siguientes aspectos:

(...)

*Así las cosas, se destaca que la vinculación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** es en condición de **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y/O GARANTE** reiterando entonces, que no ostenta la calidad de gestor fiscal, por lo tanto, el tratamiento en lo referente a las consideraciones jurídicas son independientes de la gestión fiscal de los presuntos responsables, razón por la cual debe ceñirse a la normatividad y al texto contractual por el cual se vincula a la aseguradora que para el caso concreto no puede ser otra que la emanada del contrato de seguro, es decir, debe atenderse dicho contrato en su ámbito general y no exclusivamente en lo concerniente a la incorporación de la Póliza.*

De acuerdo con lo anterior, se solicita se analice, estudie y evalúe las siguientes apreciaciones con el fin de que se emita auto de archivo o se ordene la desvinculación a favor de mi representada, conforme a la realidad procesal y sustancial teniendo en cuenta la calidad de garante, los pagos realizados por mi mandante así como el agotamiento en su totalidad del valor asegurado de la póliza vinculada tal como se explicará:

1. Agotamiento de la totalidad del valor asegurado de la póliza vinculada- Pago a favor del Municipio de Villarrica derivado de otros procesos de responsabilidad fiscal

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra vinculada a la presente investigación de responsabilidad como llamada en garantía, no se ha de perder de vista que la presunta responsabilidad de mi mandante se encuentra limitada a las condiciones pactadas en cada póliza, siendo su tope máximo el valor asegurado para cada riesgo o evento menos el deducible pactado en la póliza y siempre que existe valor asegurado disponible.

En este orden de ideas, el condicionado general de la póliza en el acápite **CONDICIONES GENERALES**, proforma F- 01-30-214 establece:

"(...) Límites Máximos de Indemnización

La responsabilidad de SURAMERICANA de dar cobertura a las pérdidas que sufra el asegurado descubiertas durante la vigencia de la póliza **no excederá el límite fijado en la carátula como valor asegurado y en las condiciones particulares de esta póliza (...)**"Negrilla y resalto fuera de texto original.

Para el caso que nos ocupa, no es factible que la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de su facultad fiscal impute el pago de valores que legalmente la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como entidad aseguradora no debe soportar, toda vez que la actividad de mi mandante se encuentra estrictamente supeditada a la legislación comercial que sobre el contrato de seguro existe y al condicionado de la póliza preestablecido por la misma y de conocimiento de las partes involucradas en el contrato de seguro, habiéndose pactado para el caso concreto un deducible para la cobertura Básico Fraude de Empleados el 20% del valor de la pérdida, mínimo 30 SMDLV. **Sin embargo tal como se allegó en memorial con fecha 08 de noviembre de 2021 a este Despacho (que se anexa con los argumentos de defensa), mi mandante procedió a cancelar la suma de \$11.730.795.00 aplicando el deducible que se pactó, pago realizado el día 02 de marzo de 2021 derivado del proceso de responsabilidad fiscal 112-006-2018 a través de fallo con responsabilidad fiscal No. 005 de 19 de agosto de 2020 confirmado a través del auto que resuelve el grado de consulta del 17 de diciembre de 2020 ordenado por la Contraloría Departamental del Tolima.**

En idéntico sentido, mi representada procedió al pago por valor de \$6.615.364.00 menos el deducible en virtud de la póliza vinculada Multirriesgo Empresarial No. 0226537-4 cobertura: Fraude de Empleados, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00704 dentro del cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal No. 009 del 07 de mayo de 2021, se confirmó mediante auto que resolvió recurso de reposición No. 0398 del 15 de julio de 2021, el mismo surtió control automático de legalidad ante el Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la sentencia del 23 de septiembre de 2021 en la que resolvió no avocar conocimiento y remitir el expediente a la Dirección Técnica de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Tolima.

*De esta manera y tal como se reiteró en el memorial de noviembre 08 de 2021, no hay valor asegurado disponible y/o por afectar, pues en virtud de los pagos realizados por la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se agotó en su totalidad el valor asegurado en la póliza Multirriesgo empresarial vinculada (...)*

Y concluye expresando:

(...)

*De esta manera, se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, proceda a desvincular a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, y en todo caso continúe el presente proceso con los demás responsables fiscales, pues la Aseguradora que represento **NO** está obligada a indemnizar total ni parcialmente en este evento (...).*

Frente a lo anterior, este despacho considera, que es procedente la solicitud de desvinculación de la aseguradora teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en lo relacionado con la vinculación del garante al Proceso de Responsabilidad Fiscal, consagra lo siguiente: "*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado*".

Por lo anterior resulta claro que la vinculación de la aseguradora corresponde a un mandato legal con lo cual se ha de tener en cuenta además, la relación de este tipo de contratos y la responsabilidad fiscal según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis, así: "*Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios*".

También es cierto que para el presente caso, la entidad aseguradora, ha sustentado que se ha agotado la totalidad del valor asegurado de la póliza vinculada (No 0226537-4) y expedida a favor del Municipio de Villarrica, derivado de otros procesos de responsabilidad Fiscal, entre ellos el No 112-006-2018 de la Contraloría Departamental del Tolima y el No PRF-2018-00704 de la Contraloría General de la Republica.

Expone la recurrente en su escrito, que por el proceso No 112-006-2018 de la Contraloría Departamental del Tolima, la aseguradora cancelo a título de indemnización la suma de \$11.730.795 y de igual manera en el proceso No PRF-2018-00704 de la Contraloría General de la Republica, la aseguradora cancelo la suma de \$6.615.364.

Por lo anterior es pertinente hacer claridad en lo siguiente:

La póliza vinculada e identificada con el Numero 0226537-4, del tipo Multirriesgo Empresarial y con amparo, Fraude De Empleados, registra un valor asegurado para el precitado riesgo, por valor de \$20.000.000 (folio 273 a 277 del expediente)., con lo cual es claro que respecto a lo argumentado por la aseguradora, como indemnizado (\$18.346.159), se deduce que efectivamente se ha agotado el valor asegurado de la póliza en cuestión y en consecuencia es claro la procedencia de la petición de la recurrente, es

287

decir, desvincular a la precitada compañía aseguradora del presente proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a la póliza precitada.

Es de aclarar, que la apoderada de la aseguradora aporto como anexos de los argumentos frente al Auto de Imputación No 031 de 2021, las autorizaciones de pago de la aseguradora, para el caso de los procesos No 112-006-2018 y PRF-2018-00704 mencionados anteriormente y vistos a folios 278 al 281 del expediente.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

Accionar que se materializa en el ejercicio de la función de determinar responsabilidad fiscal no sólo por los daños patrimoniales causados al Estado por un agente público o privado, por un comportamiento directamente dañino, sino también por gestiones ineficientes o antieconómicas que deriven en una lesión patrimonial.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º (Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019), la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la

recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal.

Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La responsabilidad fiscal tal como lo ordena la prescripción legal antes señalada, se genera por el ejercicio de la gestión fiscal de la administración, así las cosas, se debe partir de este presupuesto y obtener la certeza que su imputación recae sobre él o los servidores públicos de los niveles encargados del manejo de los fondos, bienes o valores públicos, de lo cual se desagrega su correcta administración y la observancia de los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía y responsabilidad, entre otros.

De acuerdo con la función que los servidores públicos realizan en la organización, son destinatarios o no de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, o de e quien participe, incida o contribuya directamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Antes de entrar a analizar el caso en concreto y con el ánimo de aclarar la situación a decidir, debemos mencionar la disposición contenida en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, donde se enuncian los elementos que configuran la responsabilidad y que a continuación se estudiarán haciendo un análisis de cada elemento constitutivo de responsabilidad y las pruebas que sirven como fundamento para configurar cada uno de ellos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia"*

aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración." (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, hay que tomar en consideración lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, cuando expresa: "Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado"

Para el Despacho es claro que, de acuerdo al Auto de Apertura No 072 del 13 de agosto de 2018 y Auto de Imputación No 031 del 08 de noviembre de 2021 en la Administración Municipal de Villarrica-Tolima se presentaron unos hechos gravosos, en la suscripción y ejecución del contrato No 036 del 15 de marzo de 2016, representados en la inexistencia de evidencias reales, que confirmen la correcta ejecución del objeto y las obligaciones contenidas en el contrato precitado, especialmente en lo relacionado al informe de actividades realizadas que debió presentar el presunto contratista, con motivo del apoyo logístico requerido para desarrollar las mesas de trabajo en la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental de la época, que era el objeto de la contratación cuestionada

De conformidad a lo establecido en el Manual de Funciones de la entidad para la época de los hechos, en el cual, en primer lugar, para el cargo de Alcalde Municipal desempeñado por el señor Arley Beltrán Díaz, establece como función esencial, entre otras: "Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales"; le era obligatorio, aplicar el principio de Auto control, entendido este como la capacidad de una entidad para llevar a cabo la evaluación y control de su trabajo y en segundo lugar dar aplicación al principio de economía entendido este como la capacidad de velar por la optimización de sus recursos procurando el más alto nivel de calidad en la contratación, cosa esta que no ocurrió, ya que no se evidencio seguimiento y evaluación al proceso contractual ejecutado, sobre el cual, él tenía pleno conocimiento, ya que firmó los estudios previos, estudio del sector, evaluación de la propuesta económica presentada, contrato, acta de inicio, acta de liquidación y acta final; además se denota, la inexistencia de un adecuado sistema de evaluación y control de la gestión de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 87 de 1993.

Así las cosas, es claro entonces que el precitado en su condición de gestor fiscal y ordenador del gasto para la época de los hechos, en su actuar como responsable de promover el desarrollo social y económico del municipio, no desarrollo la gestión fiscal

requerida para garantizar el efectivo uso de los recursos utilizados en el contrato 036 de 2016.

En segundo lugar, para el cargo de Secretario General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, el cual estuvo en cabeza del ciudadano TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, es claro que, el manual de funciones de la época, estableció como función esencial *"Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales"* y en consecuencia, le era obligatorio aplicar en primer lugar, el principio de Auto control, entendido este como la capacidad de una entidad para llevar a cabo la evaluación y control de su trabajo y en segundo lugar dar aplicación al principio de economía, entendido este como la capacidad de velar por la optimización de sus recursos procurando el más alto nivel de calidad en la contratación, aspectos estos que no se cumplieron según se expresó anteriormente, con lo cual es claro que el investigado en su condición de gestor fiscal no realizó una gestión eficiente eficaz y efectiva como lo demandaba el cargo que ostentaba, con el agravante de que, en su condición de supervisor del contrato investigado estaba obligado a garantizar la correcta ejecución el contrato en cuestión, cosa esta que tampoco ocurrió como se mencionó tanto en el hallazgo 085 de 2017 así como en el auto de imputación 031 de 2021, evidenciándose un claro incumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, que expresa: *"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato"*.

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces, que los servidores que fungían como Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima y Secretario General y de Gobierno, al momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el daño patrimonial endilgado, eran, los señores ARLEY BELTRAN DIAZ y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON respectivamente, los cuales tenían la titularidad jurídica de los bienes y fondos de la entidad y en consecuencia ostentaban el carácter de gestores fiscales y por lo tanto en desarrollo de las funciones esenciales precisadas, tenían el deber ineludible de conocer, coordinar y controlar todo el proceso de Administración de la entidad especialmente en lo relacionado a la contratación en aras de garantizar la eficiencia, eficacia y efectividad en la ejecución de los recursos en cuestión.

También resulta claro para este despacho y de acuerdo a lo expresado por el señor JEISON MURICIO DIAZ (Presunto Contratista) en relación a que, el no participo en ninguna etapa del proceso contractual y que además no fue beneficiario de los recursos en cuestión (\$18.000.0000), según se expresó en el Auto de Imputación 031 de 2021 (Folio 231 del expediente), que con ocasión a la falta de gestión de parte de los investigados se configuro una clara omisión al deber funcional encomendado, contribuyendo directamente a la materialización del daño patrimonial endilgado representado en el pago de los recursos en cuestión sin la verificación real y efectiva de la ejecución del objeto contratado.

Así las cosas, le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, la cual como se ha demostrado en el investigativo, fue **antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna**, así como imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia Modificada por el acto legislativo

004 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Haciendo claridad que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa y al respecto la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define este proceso así: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

La Conducta

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Así mismo la conducta grave está tipificada en la Ley 678 de 2001 en su artículo 6º la cual se define como: *"...La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones..."*.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente despliegue gestión fiscal en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Al respecto el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Y culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado"*.

De otra parte la Sentencia C-840/01 en unos de sus apartes establece lo siguiente: *"...la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también de grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público ..."*

Con el objeto de enmarcar la conducta de los presuntos responsables, se debe analizar lo concerniente a su gestión fiscal y a su incidencia en el daño patrimonial al Estado. Ahora bien para el caso que nos ocupa, éste Despacho hará una síntesis del hecho objeto de investigación, así:

Inicialmente resulta oportuno señalar que la conducta de los señores Arley Beltrán Díaz, en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos y Tito Alberto Barrio Mogollón en su condición de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, en nada se compadece frente a lo prescrito en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, que contempla la gestión fiscal como las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos tendientes a la adecuada y

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación de los bienes públicos, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, máxime cuando tenían la capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal necesarios y suficientes para salvaguardar el patrimonio de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima.

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho administrativo se establece que las obligaciones que se derivan del cumplimiento de un deber legal, el cual tiene por finalidad la observancia de los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, recaen estrictamente sobre los servidores público.

En el presente caso en estudio, correspondiente al contrato No 036 de 2016, según el informe de auditoría y de acuerdo al análisis realizado en el Auto de Imputación No 031 de 2021 por valor de **\$18.000.000**, probatoriamente está demostrado que la irregularidad, se presentó, en la falta de gestión eficaz y efectiva por parte de los presuntos responsables vinculados, en la suscripción y ejecución del contrato precitado, que permitieran a la Administración Municipal de Villarrica-Tolima de la época de los hechos salvaguardar el patrimonio de la entidad.

Ahora teniendo en cuenta que los señores Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón no presentaron argumentos jurídicos frente al auto de imputación, este despacho se reafirma en los argumentos esbozados en el auto de imputación No 031 de 2021, el cual en relación a la conducta expreso y concluyo:

(...)

1. De acuerdo a lo establecido en el Manual de funciones de la época, específicamente para el cargo de Alcalde Municipal, que ostentaba el señor Beltrán Díaz, le era obligatorio en primer lugar, aplicar el principio de Auto control entendido este como la capacidad de una entidad para llevar a cabo la evaluación y control de su trabajo y en segundo lugar dar aplicación al principio de economía entendido este como la capacidad de velar por la optimización de sus recursos procurando el más alto nivel de calidad en la contratación, cosa esta que no ocurrió, ya que no se evidencia seguimiento y evaluación al proceso contractual ejecutado, sobre el cual, él tenía pleno conocimiento, ya que firmó los estudios previos, estudio del sector, evaluación de la propuesta económica presentada, contrato, acta de inicio, acta de liquidación y acta final; además se denota, la inexistencia de un adecuado sistema de evaluación y control de la gestión de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 87 de 1993.

*Así las cosas este despacho concluye que la conducta del señor ARLEY BELTRAN DIAZ, en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima, ordenador del gasto y gestor fiscal para la época de los hechos, en su actuar como responsable de promover el desarrollo social y económico del municipio, así como en el desarrollo de sus funciones esenciales establecidas en el Manual respectivo de la entidad (Folio 218 del expediente), especialmente lo relacionado con: "Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales"; **se enmarca a título de culpa Grave**, entendida esta, como aquella que consiste, en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios.*

El señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en su condición de, secretario general y de gobierno de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima y supervisor del contrato 036 de 2016 para la época de los hechos, expresa en la versión libre, que en

desarrollo del contrato investigado se realizaron unas actividades, pero no menciona ni aporta los soportes que evidencien la realización de las mismas, y en consecuencia, este despacho, se reafirma en lo expresado en el hallazgo 082 de 2017 cuando se expresa que "Revisada la documentación soporte de la etapa pre contractual, contractual y ejecución del mencionado contrato, no se evidencian documentos legales que certifiquen la correcta ejecución del mencionado acto contractual, pese a estar establecido en las obligaciones del contratista en la minuta del contrato, no se apreció informe de actividades del contratista donde se detalle claramente en que consistió el apoyo logístico, y que actividades se desarrollaron en cumplimiento al objeto contractual, el informe de supervisión se limita hacer una comparación gráfica del plazo de ejecución del contrato, tampoco detalla claramente en que consistió el apoyo logístico y que actividades se desarrollaron en cumplimiento al mencionado contrato"; es decir no existen soportes de la ejecución del contrato 036 de 2016; Y además de lo anterior según certificación emitida por la secretaria General y de Gobierno del municipio de Villarrica – Tolima (Folio 20 del expediente) se confirma que no existe informe de actividades de la ejecución del contrato 036 de 2016.

Por lo anterior es claro que de acuerdo a lo establecido en el Manual de funciones de la época, específicamente para el cargo de Secretario General y de Gobierno, que ostentaba el señor Barrios Mogollón, le era obligatorio aplicar en primer lugar, el principio de Auto control, entendido este como la capacidad de una entidad para llevar a cabo la evaluación y control de su trabajo y en segundo lugar dar aplicación al principio de economía, entendido este como la capacidad de velar por la optimización de sus recursos procurando el más alto nivel de calidad en la contratación, aspectos estos que no se cumplieron según se expresó anteriormente, por la conducta omisiva, negligente y descuida al no exigir los soportes de la ejecución del contrato 036 de 2016, limitándose de manera inexplicable a certificar el presunto cumplimiento del objeto del contrato por parte del presunto contratista sin evidenciar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, los cuales son requisitos previos obligatorios para certificar el cumplimiento del mismo. Así mismo, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al referirse respecto de los principios de responsabilidad de contratistas y servidores públicos, dispone:

"ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTICULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones **en la actuación contractual** en los términos de la Constitución y de la ley".

Así las cosas, este despacho concluye que la conducta del señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en su condición de Secretario General y de Gobierno, gestor fiscal y supervisor del contrato 036 de 2016 de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en su actuar como responsable de la organización, dirección, coordinación, atención y control de los asuntos relacionados con los temas jurídicos de administración y recursos físicos del municipio, así como en el desarrollo de sus funciones esenciales establecidas en el Manual respectivo de la entidad (Folio 218 del expediente), especialmente lo relacionado con: "Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales"; **se enmarca a título de**

culpa Grave, entendida esta, como aquella que consiste, en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios (...).

Así las cosas, resulta evidente, que los señores Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, no fueron fieles al propósito de su empleos ni a las funciones propias de los cargos que desempeñaban, según lo establecido en el manual de funciones de la época para los cargos que ostentaban, pues la conducta omisiva, desplegada por los precitados, no permitieron a la entidad, esto es la Administración Municipal de Villarrica-Tolima garantizar el efectivo uso de los recursos del contrato 036 de 2016 y por lo tanto no se salvaguardo el patrimonio de la entidad que tenían bajo su responsabilidad, por lo que no resulta coherente, que teniendo conocimiento pleno del proceso de contratación, NO fueron diligentes y cuidadosos en el control y seguimiento a la ejecución del contrato 036 de 2016

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho entonces, que los ciudadanos Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón incurrieron en un conducta gravemente culposa por la omisión de sus funciones citadas anteriormente, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa.

El acervo probatorio que obra en el proceso, da cuenta que evidentemente los ciudadanos Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón en su condición de Alcalde Municipal y Secretario de Gobierno para la época de los hechos, tenían conocimiento pleno de los hechos investigados, por lo que su comportamiento se adecua a la culpa grave, por la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones esenciales establecidas en el manual de funciones de la entidad.

Finalmente resulta claro que la culpa grave es un elemento indispensable para establecer la existencia de la responsabilidad fiscal y en el caso concreto que nos ocupa, al someter a análisis la conducta de los ciudadanos Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, como Alcalde Municipal y Secretario de Gobierno para la época de los hechos, frente a las funciones propias de su cargo, resulta absolutamente reprochable tal omisión, pues inexorablemente su conducta conlleva una culpa grave, máxime cuando eran gestores fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, este ente de control considera que con las pruebas recaudadas queda plenamente demostrada la existencia de los hechos constitutivos de la conducta, pues se trata de pruebas que son conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se puede concluir que con las mismas se logra tipificar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, a título de culpa grave, como lo describe el Artículo 63 del Código Civil que al respecto señala: "**CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

El Daño

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Es preciso señalar que la jurisprudencia de la corte constitucional entre otras consideraciones respecto al daño, refiere: *"... para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se considera que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a la real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"* (SU-620 del 13 de Noviembre de 1996)

Para el caso que nos ocupa, los ciudadanos Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima y Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos respectivamente, en ejercicio de sus funciones y en su condición de gestores fiscales para la época de los hechos, causaron el daño al patrimonio de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en la suma de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**, como consecuencia de la falta de gestión eficaz y efectiva en la ejecución del contrato 036 2016, lo que conllevó que la entidad no pudiera salvaguardar su patrimonio.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha evidenciado en el material probatorio allegado al cartulario, la existencia de responsabilidad fiscal a título solidario, en cabeza de los ciudadanos Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, en relación a la ejecución del contrato No 036 de 2016, la cual se ha establecido en la cuantía de \$ **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**.

Así las cosas, resulta oportuno retomar la esencia del control fiscal, desde el artículo 12 de la Ley 42 de 1993 que al respecto señala: *"El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad"*.

Lo anterior para concluir que los ciudadanos ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima y Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, en desarrollo de sus funciones esenciales para la época de los hechos, no ejecutaron acciones eficaces y

efectivas para salvaguardar el patrimonio de la entidad en la ejecución del contrato 036 de 2016, objeto de la presente investigación, según se mencionó anteriormente, contribuyendo de esta forma a perpetuar el daño al patrimonio de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima.

En lo que tiene que ver con daño patrimonial al Estado como segundo elemento de la responsabilidad, el Despacho concluye que efectivamente éste se configuró, toda vez que a la luz de las normas citadas a lo largo del proceso y de las pruebas que hacen parte del mismo, se concreta con absoluta claridad en la suma de **Dieciocho Millones Pesos (\$18.000.000)** de manera solidaria para los ciudadanos anteriormente citados

El nexa causal

El nexa causal es el tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexa causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Como elemento de la responsabilidad fiscal se entiende como el enlace que liga la conducta con el daño causado. **El vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta del responsable fiscal debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño**

Así pues, documentalmente está probado que el daño estimado en este proceso se produjo directamente por la conducta omisiva desplegada por los señores ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en su condición de Alcalde Municipal y Secretario general y de Gobierno para la época de los hechos respectivamente, al no dar cumplimiento efectivo al Manual de Funciones.

Al determinar este Despacho, que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de tal manera que el daño aquí ventilado, corresponde al resultado de una conducta omisiva, de los señores ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en el cumplimiento de sus funciones, pues todo el material probatorio demuestra, que tuvieron conocimiento pleno de los hechos y relacionados en la presente investigación, con lo cual les asistía la obligación inexcusable, en desarrollo de sus funciones, en primer lugar, de realizar seguimiento eficaz y efectivo a la ejecución del contrato 036 de 2016, lo cual no se ha evidenciado y en consecuencia la entidad no pudo salvaguardar su patrimonio.

Finalmente el despacho concluye que el material probatorio ofrece absoluta certeza al evidenciar a través de él, que el daño al patrimonio público acaecido, tiene como nexa causal, la gestión y la conducta omisiva, desplegada por los aquí investigados, certeza que se deriva del análisis racional e integral de la totalidad de las pruebas allegadas al expediente, habida cuenta que existe una conexión directa entre la conducta de los gestores fiscales y el daño.

A su vez el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000, preceptúa que una vez en firme el fallo de responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría.

292

Cuantía del daño patrimonial

Para efectos de cuantificar el daño, en reiteradas oportunidades el Despacho ha indicado que éste obedece a la suma total de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000) (\$18.000.000)**, tratándose de la vigencia presupuestal de 2016.

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente, se evidencio la existencia de responsabilidad fiscal a título solidario, en cabeza de los ciudadanos ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en relación a la ejecución del contrato 036 de 2016, la cual se ha establecido en la cuantía de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 53 de la ley 610 de 2000, es procedente actualizar el valor del daño patrimonial de manera solidaria, con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, el cual quedará así:

El daño se determina con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad fiscal de los señores ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON en relación a la ejecución del contrato 036 del 15 de marzo de 2016 así:

VP	=	<table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">VH</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">IPCI</td> </tr> </table>	VH	IPCI	*	IPCF
VH						
IPCI						

De donde:

VP= Valor a actualizar

VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

IPCI	marzo de 2016	91.18
IPCF	febrero 2022	115.11

VP	=	<table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">18.000.000</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">91.18</td> </tr> </table>	18.000.000	91.18	*	115.11	=	\$22.724.062
18.000.000								
91.18								

Valor resultante de la formula	\$ 22.724.62
Valor del daño objeto de imputación	\$ 18.000.000
Valor de la actualización a presente	\$ 22.724.602

Por consiguiente el valor total indexado del daño patrimonial a cargo de los señores ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON corresponde a: **\$22.724.062**

En virtud de lo anterior, el valor a resarcir por parte de los ciudadanos ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, es la suma de Veintidós Millones Setecientos Veinticuatro Mil Sesenta y Dos Pesos (\$22.724.062), siendo responsables fiscales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000, los señores , ARLEY BELTRAN DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima, para la época de los hechos y el ciudadano TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON identificado con c.c

93.469.027, en su condición de Secretario General y de Gobierno de Villarrica-Tolima, para la época de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-009-018, adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica-Tolima.

Es por ello que este Despacho encuentra como responsables fiscales a los señores ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, al establecerse una conducta gravemente culposa en su condición de gestores fiscales, como se evidencia en las pruebas que reposan en el expediente, concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, el cual reza: "*Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*", por parte de los aquí investigados, que produjeron el daño sobre el patrimonio público antes mencionado, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo expresado por el señor Jeison Mauricio Díaz en la versión libre y espontánea (Folio 71) en relación a que: "*en relación a la suscripción y ejecución del contrato 036 de 2016, lo siguiente: "Quiero manifestar que, me presento a la diligencia porque tuve conocimiento del auto de apertura de responsabilidad fiscal y en consecuencia de ello quiero aclarar que en ningún momento he firmado contrato alguno con la Administración Municipal de Villarrica, como se menciona en el auto de apertura, el cual tiene el numero de 036 del 15 de marzo de 2016 , es decir que la firma que aparece en el, NO corresponde a la mía, adicionalmente quiero dejar en claro que yo no percibí o recibí remuneración alguna como consecuencia del precitado contrato, es decir que cualquier cuenta de cobro o comprobante pago, acta final, presuntamente a mi nombre no corresponde a la realidad. Adicionalmente quiero dejar claro, que no conozco personalmente al señor, que aparece firmando el contrato 036, es decir el señor Arley Beltrán Díaz, como tampoco al señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, quien para el momento de los presuntos hechos fungía como Secretario General y de Gobierno. También quiero expresar que la firma del presunto contratista, que aparece en el contrato 036 del 15 de marzo de 2016, NO corresponde a la que utilizo en los actos públicos y privados que realizo, lo cual se podrá confrontar con la que dejo en la presente diligencia y en la del poder otorgado a mi abogada, el cual se adjunta a la presente diligencia";* Este despacho ordenara la remisión de copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

En consideración a lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad Fiscal de manera solidaria, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS** (\$22.724.062) a cargo de los ciudadanos; ARLEY BELTRAN DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima, para la época de los hechos y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON identificado con c.c 93.469.027, en su condición de Secretario General y de Gobierno de Villarrica-Tolima, para la época de los hechos.

ARTICULO SEGUNDO. Desvincular a la compañía, Seguros Generales Suramericana S.A Nit. 890.903.407-9, quien expidió la póliza Seguro Multiriesgo Empresarial número 0226537-4, con fecha de expedición del 03 de junio de 2015 y vigencia del 02 de julio de 2015 al 02 de julio de 2016, por un valor asegurado de \$20.000.000 con amparo Fraude de Empleados, conforme a lo expresado en la pare considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes:

ARLEY BELTRAN DIAZ identificado con c.c No 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es, Vereda los Alpes Villarrica-Tolima, correo electrónico, arleybeltrandiaz@hotmail.com ; **TITO ALBERTO BARIOS MOGOLLON** identificado con c.c 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno-Supervisor del contrato 036 de 2016 de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de abril del mismo año, cuya dirección de notificación Carrera 1 B No 6-78 Barrio Juan Lozano del Carmen de Apicala-Tolima o al correo electrónico tito810316@gmail.com ; **y** a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Nit. 890.903.407-9, como tercero civilmente responsable, por intermedio de su apoderado de confianza, la Dra. SELENE MONTOYA CHACON, identificada con c.c No 65.784.814 y tarjeta profesional No 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es Centro Comercial Combeima Oficina 508 Ibagué-Tolima o al correo electrónico selene.montoya@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al representante legal de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA-TOLIMA, Nit.890.100.147-5, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

Enviar copia del presente Fallo, a la Administración Municipal de Villarrica-Tolima ubicada en la Carrera 3 Calle 4 Esquina Centro- Frente al Parque Principal, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública Título II Capítulo X numeral 6, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del Fallo a la Dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a la persona a quien se le Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir Copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme a la instancia indicada en el auto de imputación No 031 de 2021, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

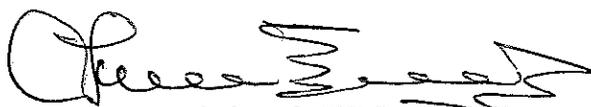
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>El Estado es por todos</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

ARTÍCULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal